



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "C"
rmemorialessec02sctadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 18/03/2022

EXPEDIENTE	25000234200020210081800
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO	MARCO FIDEL CORTES SAAVEDRA
MAGISTRADA	DRA. AMPARO OVIEDO PINTO

FIJACION EN LISTA

TRASLADO RECURSO DE REPOSICION
Artículo 242 del C.P.A.C.A

En la fecha se fija el proceso de la referencia, en lista por un día y se corre traslado a la contraparte por tres (3) días del memorial presentado por el doctor **JESUS ALBERTO CABRAZCO BLADOVINO**, apoderado de la parte demandante, quien presentó y sustento recurso de reposición contra el auto de fecha **SIETE (07) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**.

Lo anterior de conformidad con lo ordenado en los artículos 242 del C.P.A.C.A. y artículo 110 del C.G.P.



GRASE ADRIANA AMAYA MEDINA
Oficial Mayor con funciones de Secretaria

RJC

Honorable Magistrado

AMPARO OVIEDO PINTO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA SUBSECCION "C"
E. S.D.

ASUNTO: RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO QUE NIEGA MEDIDA CAUTELAR.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

RADICADO: 25000234200020210081800

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

DEMANDADO: MARCO FIDEL CORTÉS SAAVEDRA

JESUS ALBERTO CADRAZCO BALDOVINO persona mayor de edad, Abogado en ejercicio e identificado con cédula de ciudadanía N°1.102.232.228 de San Benito Abad, Sucre y T.P N°299130 del C.S. de la J., actuando en mi condición Apoderado Sustituto de la Doctora **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Sincelejo (Sucre), abogada en ejercicio e identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como Representante Legal de la empresa **PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S.A.S** distinguida con el NIT No 9007387641, obrando en mi condición de Apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, a través de Escritura Pública No 395 de fecha 12 de febrero de 2020 otorgada ante la Notaria Once (11) del círculo de Bogotá, respetuosamente acudo ante su Despacho con el fin de INTERPONER Y SUSTENTAR RECURSO DE APELACIÓN en contra del auto de fecha 07 de MARZO de 2022, en los siguientes términos:

LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Se trata del auto de fecha 07 de MARZO de 2022 en la cual se determinó negar la solicitud de suspensión provisional de Resolución 103952 del 15 de marzo de 2012 expedida por Colpensiones, mediante el cual se le reconoce una pensión de vejez a favor del señor CORTES SAAVEDRA MARCO FIDEL, sin tener en cuenta el total de las semanas cotizadas al momento de la liquidación de su pensión de vejez, arrojando una mesada pensional superior a la que en derecho le corresponde, por lo cual es contraria a la ley.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

E: paniaguabogota2@gmail.com
T: (5) 2 75 06 44
C: (+57) 316 691 4837 - (+57) 320 666 7508
NIT 900.738.764 - 1

(...) 5. *El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 y lo señalado por el CONSEJO DE ESTADO¹ solicito a su Despacho el decreto de la medida cautelar debido a que el Acto administrativo Resolución No. 103952 del 15 de marzo de 2012, expedida por el Instituto de Seguro Social, mediante la cual reconoció una pensión de vejez al demandado, sin tener en cuenta el total de las semanas cotizadas al momento de la liquidación, lo que arrojó una mesada pensional superior a la que en derecho le corresponde.

El anterior acto administrativo resulta contrario al ordenamiento Jurídico toda vez que la PENSION DE VEJEZ reconocida en la Resolución demandada no tuvo en cuenta la totalidad de las semanas efectivamente cotizadas ya que la disminución en la mesada pensional ocurre, toda vez que en el momento que se liquidó la prestación efectuada en resolución 103952 del 15 de marzo de 2012, se tuvo en cuenta un total de 1.395 semanas cotizadas, mientras que actualmente al realizarse el estudio de la prestación, se tiene que la historia laboral reporta actualmente un total de 1.441 semanas teniendo en cuenta que desde 1996/02 al 1996/08 se tuvieron en cuenta estos ciclos que en su momento presentaban deuda presunta por omisión de novedad de retiro y afectaron la contabilización de días en los ciclos 1999/07 a 1999/09. Actualmente el ciclo 1996/02 tiene novedad de retiro por lo que no se encuentran los ciclos 1996/03 a 1996/08, sobre la cual se realizó el respectivo estudio de la prestación; lo cual modifica el IBL y arroja con ello una mesada pensional inferior.

En el caso concreto, es indiscutible que el acto administrativo acusado, se emitió desconociendo los preceptos legales que regulan la materia, en lo referente a la pensión de vejez, por lo tanto, el reconocimiento y pago de la prestación económica en indebida forma vulnera de manera directa la constitución y la ley, ya que su prestación debió ser estudiada bajo lo consagrado en la Ley 100 de 1993 modificado por la Ley 797 de 2003, es así como dicho acto administrativo fue expedido en contravía de toda normatividad pensional, razón por la cual debe ser decretada la medida de suspensión provisional.

La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, como administradora del régimen de Prima Media de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, es la encargada del reconocimiento de las prestaciones a las que tengan derecho sus afiliados.

Así mismo se debe señalar que el pago de una prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales, atenta igualmente contra el principio de Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones, establecido por el Acto Legislativo 001 de 2005 como una obligación del Estado, entendido como el manejo eficiente de los recursos asignados a dicho sistema con el objetivo de garantizar a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social, procurando que las decisiones que afecten dicho sistema, como el

reconocimiento de prestaciones, se adopten teniendo en cuenta que está conformado por recursos limitados, que se distribuyen de acuerdo con las necesidades de la población, con el objetivo de que los derechos adquiridos se hagan efectivos.²

Es así como este perjuicio inminente en contra de la Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones se configura en la medida en que dicho sistema debe de disponer de un flujo permanente de recursos que permita su mantenimiento y adecuado funcionamiento, y el continuar con el pago de una prestación a favor de una persona que no acredita todos los requisitos para su reconocimiento afecta gravemente su capacidad de otorgar y pagar las prestaciones a los afiliados que si tienen derecho a su reconocimiento, vulnerando como consecuencia el principio de progresividad, y el acceso a las pensiones de todos los colombianos.

PETICIONES

Solicito al Honorable Consejo de Estado se revoque la providencia de fecha 07 de MARZO de 2022 en la cual se determinó negar la solicitud de suspensión provisional de Resolución 103952 del 15 de marzo de 2012 expedida por Colpensiones, mediante el cual se le reconoce una pensión de vejez a favor del señor CORTES SAAVEDRA MARCO FIDEL, sin tener en cuenta el total de las semanas cotizadas al momento de la liquidación de su pensión de vejez, arrojando una mesada pensional superior a la que en derecho le corresponde, por lo cual es contraria a la ley.

NOTIFICACIONES

DEMANDANTE: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES recibe notificaciones en la Carrera 11 No. 72 – 33 torre B Piso 11 de la ciudad de Bogotá D.C.

APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE: JESUS ALBERTO CADRAZCO BALDOVINO: paniaguabogota2@gmail.com Celular: 3182370175

Muy atentamente,



JESUS ALBERTO CADRAZCO BALDOVINO
C. C. No 1.102.232.228 de San Benito Abad, Sucre.
T. P. No 299.130 del C. S. de la J